

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-367/2019

ACTOR: FÉLIX REYES LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a siete de
noviembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA relativa al juicio ciudadano promovido
por Félix Reyes López, por propio derecho y en calidad de
indígena del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, contra
la omisión y retardo injustificado del Tribunal Electoral del
Estado de Oaxaca¹ de dar respuesta a su solicitud

¹ En adelante Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

presentada el siete de octubre del presente año dentro del expediente JDCI/128/2017.

ÍNDICE

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. El Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	11

SUMARIO

En el presente asunto se determina **desechar de plano** la demanda presentada por el actor, porque el juicio ha quedado sin materia, toda vez que el Tribunal local dictó un acuerdo plenario el veintiocho de octubre siguiente, en el que, entre otras cuestiones, se pronunció respecto de las manifestaciones realizadas por el actor en su escrito de siete de octubre pasado.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Resolución SX-JDC-297/2017. El cinco de mayo de dos mil diecisiete, esta Sala Regional resolvió, entre otras cuestiones, ordenar al Congreso del Estado de Oaxaca que, de manera inmediata procediera a designar a un Concejo Municipal en el Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, a propuesta del Gobernador, únicamente por el tiempo en que se llevara a cabo la Asamblea General Comunitaria para la elección extraordinaria de las autoridades municipales.

2. Resolución JDCI/128/2017. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en la que ordenó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, coadyuvara en la preparación, desarrollo y organización para llevar a cabo la elección extraordinaria del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca.

3. Imposibilidad jurídica para nombrar al Concejo Municipal. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve², se emitió la resolución del incumplimiento de sentencia -5, dictada por esta Sala Regional, en la que, entre otras cuestiones, declaró la imposibilidad jurídica y material para cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada el cinco de mayo de dos mil diecisiete, en lo relativo a la conformación del Concejo Municipal ordenado por esta misma Sala; lo anterior, debido al contexto del conflicto postelectoral y social que se vive en la citada comunidad.

² En adelante, todas las fechas corresponden al presente año.

4. Recurso de reconsideración SUP-REC-394/2019. El tres de julio, la Sala Superior de este Tribunal ordenó revocar la resolución señalada en el párrafo anterior, para llevar a cabo las acciones necesarias a fin de lograr la integración del Concejo Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca.

5. Designación del Concejo Municipal. El veintiuno de agosto, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca declaró procedente la integración del Concejo Municipal de Ánimas Trujano.

6. Solicitud. El siete de octubre, el actor presentó un escrito ante el Tribunal local en el que solicitó, entre otras cuestiones, que se ordenara al Concejo Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, la emisión de la convocatoria para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales en el referido Municipio.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

7. Presentación de la demanda. El veinticuatro de octubre, Félix Reyes López promovió juicio ciudadano contra la omisión del pleno del Tribunal local de dar respuesta a su solicitud de siete de octubre.

8. Recepción. El cuatro de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda aludida y demás constancias que remitió la autoridad

responsable, relacionadas con el presente medio de impugnación.

9. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-367/2019**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia, y acordó la recepción de documentación remitida vía correo electrónico.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano, en el que se controvierte la omisión del Tribunal local de dar respuesta a una solicitud presentada por el actor relacionada con la celebración de la elección extraordinaria en el Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99,

párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

13. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso que nos ocupa debe desecharse de plano la demanda, debido a que el juicio ha quedado sin materia.

14. En efecto, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en dicha ley.

15. La falta de materia para resolver constituye una causa de improcedencia que se sigue de lo previsto en el artículo 11, apartado 1, inciso b), del mismo ordenamiento, según el cual procede el sobreseimiento cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.

16. Cabe precisar que, tiene lugar el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, si es que aún no se ha admitido, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya se admitió, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 74, párrafo cuarto, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17. También es de mencionar que la citada causal contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: el primero, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

18. Sin embargo, sólo éste último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

19. Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de

facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

20. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

21. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de sentido continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

22. El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**³, en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio ciudadano promovido.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral: <http://portal.te.gob.mx/>

23. En el caso, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

24. La pretensión del actor radica en que el pleno del Tribunal local se pronuncie y de respuesta respecto del escrito que presentó el siete de octubre, en el que solicitó, entre otras cuestiones, se ordenara al Concejo Municipal emitir la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en el Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca.

25. Es decir, la finalidad del actor es que el Tribunal local se pronuncie sobre su petición y, asimismo, dicte las medidas necesarias para lograr la emisión de la convocatoria a la elección extraordinaria referida.

26. Sin embargo, consta en las actuaciones que integran el expediente que ahora se resuelve, el informe de treinta y uno de octubre que remitió el Tribunal Electoral local, en el que señaló que la pretensión del actor había sido colmada.

27. Asimismo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el veintiocho de octubre, el referido órgano jurisdiccional local emitió un acuerdo plenario, en el que se vinculó al Concejo Municipal de Ánimas Trujano y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, de manera **directa** y **autónoma**, coadyuven en la

organización de la elección extraordinaria de Concejales del referido Ayuntamiento⁴.

28. Asimismo, la responsable ordenó al Concejo Municipal emitir la convocatoria para la elección extraordinaria dentro de los **CINCO DÍAS NATURALES** siguientes a la notificación del referido acuerdo plenario.

29. Posteriormente, ordenó que la elección extraordinaria deberá realizarse dentro de los **SEIS DÍAS NATURALES** siguientes a la emisión de la convocatoria, y a la vez vinculó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que coadyuve y garantice el orden en el desarrollo de la referida elección.

30. Cabe precisar, que en el referido acuerdo plenario se razonó que, en atención a lo determinado, la pretensión del actor en su escrito de siete de octubre había sido colmada.

31. Así, es evidente que existe un pronunciamiento al escrito cuya omisión de dar respuesta se reclama, y que incluso, éste es favorable a su pretensión, pues ya se ordena la ejecución de actos tendentes a la celebración de la elección extraordinaria, por lo que la materia de litigio del presente asunto ha dejado de existir.

⁴ En la foja 30 del cuaderno accesorio único del expediente se advierte la cédula de notificación personal de treinta y uno de octubre del presente año, practicada en el domicilio señalado por el actor.

32. Por lo tanto, lo que procede es **desechar de plano** la demanda del presente juicio, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

33. No pasa inadvertido que el día de hoy, se recibió un escrito en la cuenta de correo electrónico de esta Sala Regional, a través del cual el Presidente del Concejo Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, solicita que se tomen en cuenta manifestaciones que expuso ante el Tribunal local relacionadas con la emisión de la convocatoria a la elección extraordinaria.

34. Sin embargo, no ha lugar a tomar en cuenta tales manifestaciones pues, en su caso, será el Tribunal Electoral local el que emita el acuerdo que en derecho corresponda.

35. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

36. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por

⁵ Similar criterio se sostuvo en las sentencias de los expedientes SX-JDC-192/2019, SX-JDC-196/2019 y SX-JDC-205/2019.

el actor.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio que señaló para tal efecto, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal Electoral local; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ